

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024 En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIMA la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO HURTADO PAZ
DDO: UNIMETRO S.A.
RAD: 76001310501020160033500

AUTO SUSTANCIACION No.9

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 110 del 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024 En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIMA la sentencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AIDA MIREYA CUELLAR MAZORRA guardadora principal de Guillermo Hernán Cuellar Mazorra
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160065300

AUTO SUSTANCIACION No.10

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 283 del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA GUTIERREZ BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2019-0027400

Informe secretarial: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Protección s.a. Colpensiones	\$1.500.000 \$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a la suma de un SMLMV cada uno. Colpensiones Proteccions.a.	\$1.160.000 \$1.160.000
TOTAL	\$4.320.000

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENITE MIL PESOS a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.11

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SUGEY GARCIA PAZ
DEMANDADO: CLINICA FARALLONES S.A.
Y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
RAD: 76001-31-05-2020-0030600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024, a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la parte demandante a favor de CLINICA FARALLONES S.A. SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A	\$200.000 \$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de la parte demandante un SMLMV CLINICA FARALLONES S.A. SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A	\$1.160.000 \$1.160000
TOTAL	\$2.720.000

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN ANTONIO LOPEZ SUAREZ
DDO:COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020200035800

AUTO INTERLOCUTORIO No.4

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 263 del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA DAZA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0042600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 17 de enero de 2024 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Protección s.a. Colpensiones	\$1.500.000 \$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones un SMLMV	\$1.160.000
TOTAL	\$3.160.000

Son: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.10

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057200
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ROZO BRAVO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _17 de enero de 2024

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230061100
DEMANDANTE: MELBA MARIA REINA VIDALES
DEMANDADO: ANA JANETH MENDEZ PUENTES

Santiago de Cali, _ 17 de enero de 2024_
Auto interlocutorio No.1

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Despacho que esta oficina judicial Laboral del Circuito no es la competente para conocer de las pretensiones de la acción por lo que se pasa a explicar:

La señora MELBA MARIA REINA VIDALES, pretende, según los hechos y pretensiones de su acción el pago de indemnización, cesantías, primas, intereses subsidios vacaciones, para lo cual tenemos ciertos valores

- Indemnización por mora	\$6.400.000 pesos
- Cesantías de los días trabajados	\$508.845 pesos
- Intereses a la cesantía	\$438.845 pesos
- Prima de servicios	\$508.889 pesos
- Vacaciones	\$204.444 pesos
- Pago de salario de 19 días	\$55.000 pesos
- Indexación.	

Total \$8.116.023 pesos

“”

Efectuando los cálculos de la mentada pretensión, incluso con los intereses de mora deprecados a la presentación de la demanda (4 de diciembre de 2023) se tiene que no supera los 20 salario, para ser competente esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395/10, asignó la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales:

“ ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

En consecuencia, al tratarse del cobro de prestaciones sociales, cuya cuantía no supera los 20 smv, habrá de remitirse por competencia las presentes diligencias a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali para su conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

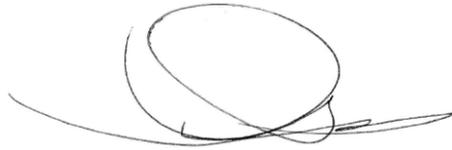
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por CUANTIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: ORDENASE PREVIA CANCELACION DE LA RADICACION, LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI -

REPARTO-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. LUISA MARIA QUINTRERO RAMIREZ C.C.
1.144.174.600 de Cali T.P 308.725 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062800
DEMANDANTE: HERNAN MONTERROZA MONTERROZA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y CONFONDOS S.A.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 1

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita de forma coherente el agotamiento de vía gubernativa para el cobro de los intereses de mora, pues no las solicito en el escrito del agotamiento que presento ante Colpensiones (art. 6º C.P.L.).
2. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020)

01ActaReparto.pdf Información

RV: RADICACION DEMANDA-HERNAN MONTERROZA MONTERROZA
Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali - repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
No: 76001310501020230062800
Participación: 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCdependientebogota@trabajoescobar.com - dependientebogota@trabajoescobar.com

Demanda: HERNAN MONTERROZA MONTERROZA.pptx PROTOTIPO CARATULA.pptx

Buenas tardes,
Cordial saludo,
Se envía **DEMANDA** allegada a esta oficina por medio de correo electrónico y que corresponde a su despacho.
A continuación, el acta respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página	U
12-dic-2023	GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA		
CORRECCION	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO	019	452386	12-dic-2023
REPARTIDO AL DESPACHO			
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
4026809	HERNAN MONTERROZA MONTERROZA		01
16929297	ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA		02
C27001-OF01BAJ		CUADERNOS	1
eficiencia	SAPLEADO	FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

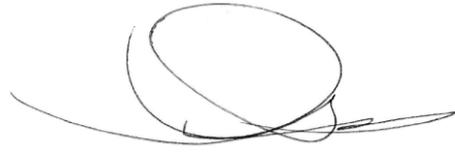
3.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA Identificada con C.C. 16.929.297 portador de la T.P148.850 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-,
HOY,
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230063200
DEMANDANTE: MILTON HURTADO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 1

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MILTON HURTADO GARCIA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con C.C.14.796.794 y T.P 236537 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062600
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA LOPEZ BANDERA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI . S.A. Y LISTOS S.A.S.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 02

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARIA CLAUDIA LOPEZ BANDERA contra CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI .S.A. Y LISTOS S.A.S. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. STEPHEN PASTRANA MEJIA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.594, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.289970 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230062700
DEMANDANTE: ALBA NELLY LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, _17 de enero de 2024
Auto interlocutorio No. 3

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ALBA NELLY LOPEZ MUÑOZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS C.C. 38.942.273 T.P. No. 29.536 del C. S. DE LA J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA INES OSORIO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION
RAD: 760013105010202300612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que en el acápite de competencia y cuantía, se estima la cuantía en suma superior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes y en cuanto a la competencia se manifiesta que en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, le corresponde a este Despacho, el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, el artículo 11 del CPL Y SS sobre la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, trae dos eventos:

1. Es competente el Juez laboral del circuito, del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Frente a este evento el domicilio principal de COLPENSIONES se encuentra en la ciudad de Bogotá, y Medellín y no en la ciudad de Cali.

2. El lugar donde se haya surtido la reclamación Administrativa del respectivo derecho, a elección del demandante.

Frente al segundo caso, al revisar los documentos aportados con la demanda, pues no se acredita en que lugar o ciudad, se realizó la reclamación del derecho ahora pretendido.

De conformidad al artículo 11 del CPL Y SS estudiado con anterioridad, considera este Despacho, que no es el competente para conocer del presente asunto, pues la norma es clara frente al domicilio de COLPENSIONES y no se encuentra en la ciudad de Cali. Frente a la RECLAMACION ADMINISTRATIVA se advierte que no se acredita en donde efectuó la reclamación administrativa, pues se infiere se agotó en la ciudad de **BOGOTA** y no en Cali, (además no las apporto) factores que no lograron determinar la competencia de este Despacho.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia territorial para conocer de la presente acción y en su lugar se dispondrá su remisión al juzgado laboral del circuito de la ciudad de BOGOTA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL: para conocer del presente asunto, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE: el presente proceso al juez laboral del circuito, de la ciudad de Santa Fe De Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230056000
DEMANDANTE: MARITZA DIAZ MONCALEANO
DEMANDADO: BANCO W S.A.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
LA SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3
Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Como quiera que la parte actora mediante escrito que antecede presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto el auto No. 103 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada, omitiendo el Despacho que la misma fue SUBSANADA en debida forma y en tiempo oportuno, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera dejar sin efecto jurídico el referido auto de rechazo y en consecuencia ordenar la admisión de la misma.

La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 CPL Y S.S. ., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico del auto interlocutorio N.103 del 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MARITZA DIAZ MONCALEANO contra BANCO W S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

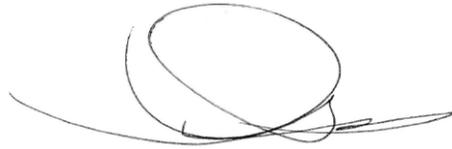
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020150072100

DTE: EMSSANAR E.S.S.

DDO: NUEVA E.P.S.- MIN-SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y AGENCIA NAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

Una vez revisado el expediente y haciendo un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte una irregularidad sustancial, en tanto que, se admitió demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, sin tenerse en cuenta que en el escrito de subsanación de la demanda se indicó por la parte actora lo siguiente:

“ (...) referente a que mi representada no tiene presupuestos facticos ni pretensiones para demandar a la Agencia nacional para la defensa jurídica del estado, la misma se demanda teniendo en cuenta lo expresado en el decreto 1365 del 27 de junio de 2013, “ por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, relativas a la agencia nacional de defensa jurídica del estado” en el art. 1 y 2 preceptúa:

Artículo 1º. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Artículo 2º. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación; (...)” (ver fls. 103 -104).

Como quiera que en el libelo de la demanda no se formula pretensión alguna en contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entiende el despacho que lo pretendido por la parte actora, era agotar el requisito establecido en el código general del proceso, en su art. 612, teniendo en cuenta la calidad de entidad pública que ostentan las demandadas NUEVA E.P.S. y MIN-SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

De manera que, habrá de dejarse sin validez alguna, el numeral 1º del auto admisorio, solo frente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, así como también, el acto de notificación surtida a dicha entidad como demandada.

Corolario con lo anterior, se dispondrá la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como interviniente en defensa de los intereses patrimoniales del estado, conforme lo dispone el art. 612 c.g.p. a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por otra parte, frente a la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas NUEVA E.P.S. y MIN-SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, se observa que, obra a fls. 130 y ss, escrito de contestación presentado por la demandada NUEVA E.P.S., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la demandada MIN-SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, obra escrito de contestación presentado desde el 147 de agosto de 2019 (fls.166-187), sin embargo, no hay constancia de haberse surtido la notificación por aviso como lo dispone el párrafo del art.41 cpt y ss, necesario para realizar el conteo de los términos de traslado, por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1° del auto admisorio, solo frente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, así como también, el acto de notificación surtida a dicha entidad como demandada.

2°. NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como interviniente en defensa de los intereses patrimoniales del estado, conforme lo dispone el art. 612 c.g.p. a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada NUEVA E.P.S.

4°. RECONOCER personería al DR. LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, titular de la C.C.11.322.462 y T.P.162.188 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada NUEVA E.P.S., en los términos del poder conferido.

5°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

6°. RECONOCER personería a la DRA. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, titular de la C.C.30.283.066 y T.P. 97231 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

RAD: 760013105010202300060400

EJECUTANTE: SALOMON PRADO

EJECUTADO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No.02

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

El 21 de septiembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia proferida por este despacho el día 10/04/2019 y conformidad por el Superior el día 06/12/2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el nro. 2013-00075-00. La sentencia cobró ejecutoria el día 04 de agosto de 2023.

Que la solicitud de ejecucion solo se eleva por las costas procesales, por la suma de \$4.160.000.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con los art.593 y 599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, existentes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV-VILLAS, POPULAR y BANCO AGRARIO.

Por lo anterior el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP,, por los siguientes conceptos y sumas:

- a. La suma de \$4.160.000, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario en 1ª y 2ª instancia.
- b. Costas que se generen dentro de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de cualquier título a nombre del aquí ejecutado, la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, NIT. 900373913-4, existentes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV-VILLAS, POPULAR y BANCO AGRARIO.. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$4.160.000.

CUARTO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230061500
DEMANDANTE: LILIANA CORRALES ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

El 16 de noviembre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 31, proferida por este despacho judicial el 01 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario nro. 2020-0553-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior a través de sentencia de fecha 28/06/2023, misma que cobro ejecutoria el 31/08/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de la ejecutada COLPENSIONES, frente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, pues, se verifica en el portal del banco agrario, el siguiente depósito judicial:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31880192	Nombre	LILIANA CORRALES ARISTIZABAL	
			Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002305	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
Total Valor						\$ 600.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES Y PORVENIR, por las siguientes obligaciones de hacer:

- A COLFONDOS S.A., a trasladar a Colpensiones, además de lo ya indicado en este numeral, los gastos de administración y las comisiones, valores debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- A COLPENSIONES EICE, que una vez trasladados los recursos de R.A.I.S. al R.P.M., impute los mismo en la historia laboral.
- A COLFONDOS la suma de \$1.500.000, por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario en favor del actor.

d. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, en favor del Dr. OSVALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.533.864 y Tarjeta Profesional No. 20565 C.S.J.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31880192	Nombre	LILIANA CORRALES ARISTIZABAL	Número de Títulos
						1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003002305	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00
Total Valor						\$ 600.000,00

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*